

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
151/2017

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ÁNGEL
FERNANDO PRADO LÓPEZ Y
KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

Ciudad de México, a trece de noviembre dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma** el acuerdo, por el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional¹ respecto del promocional “PANUN1S” en sus versiones de radio y televisión, con folios **RA01485-2017** y **RV01227-17** respectivamente, dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/28/2017.

I. ANTECEDENTES.

¹ En adelante PRI

SUP-REP-151/2017

1. Procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/28/2017.

a) Queja. El dos de noviembre de la presente anualidad, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral² queja del PRI, por el que denunció al Partido Acción Nacional³ así como a su Dirigente Nacional Ricardo Anaya Cortés⁴; por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional “*PANUN1S*” en sus versiones de radio y televisión, con folios **RA01485-2017**, y **RV01227-17** respectivamente, por considerar que constituye un posicionamiento indebido de dicho dirigente y su partido, además de difundir encuestas que no tienen sustento científico.

Cabe precisar que la transmisión del aludido promocional tiene como periodo de vigencia, del diez al catorce de noviembre de la presente anualidad.

b) Admisión de la denuncia. El tres posterior, la Unidad referida tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/28/2017** y se admitió el cuatro de noviembre siguiente.

c) Improcedencia de medidas cautelares El seis posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el PRI.

2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

² En adelante INE

³ En adelante PAN

⁴ En adelante el Dirigente.

a) Demanda. Inconforme, el ocho de noviembre siguiente, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b) Recepción y turno. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el nueve siguiente, con las cuales la Magistrada Presidenta, integró el expediente SUP-REP-151/2017, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

c) Escrito de tercero interesado. Mediante escrito de nueve de noviembre del año en curso, el representante del PAN ante el Consejo General del INE, presentó su escrito como tercero interesado.

d) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la demanda se radicó, se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme al artículo 109, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, que establece la procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se trate de las medidas cautelares que emita el INE, como ocurre en el caso.

2. Procedencia.

SUP-REP-151/2017

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, en su artículo 109, apartado 3, establece que el recurso debe presentarse en el plazo de cuarenta y ocho horas y, en el caso, el requisito se satisface, porque el acuerdo impugnado se notificó por oficio al recurrente a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del seis de septiembre del año en curso, como consta en la razón de notificación correspondiente a foja ciento cincuenta; en tanto que el ocurso relativo se presentó a las trece horas con cincuenta y un minutos del ocho siguiente, según consta en el sello de recepción

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, fracción II, en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por Claudia Pastor Badilla, en su carácter de representante propietaria del PRI ante el Consejo General del INE.

⁵ En adelante Ley de Medios

d) Interés para interponer el recurso. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por ser quien presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado, en el cual se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, decisión que señala, le causa perjuicio, puesto que, en su concepto, el promocional denunciado constituye un uso indebido de la pauta y promoción personalizada del dirigente nacional del PAN.

e) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

3. Comparecencia del tercero interesado.

Este Tribunal considera que debe tenerse como tercero interesado al PAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

a. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1 y 4 de la Ley Procesal Electoral, esto es, el plazo comprendió de las

diecisiete horas del ocho de noviembre a las diecisiete horas del once siguiente, en tanto que el señalado escrito de tercero interesado se presentó el nueve de noviembre a las diecisiete horas con quince minutos.

III. ESTUDIO DE LA CONTROVERSA

1. Marco normativo.

a) Medidas cautelares.

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, esta Sala Superior ha sustentado⁶ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

⁶ Vid. **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, en los artículos 4, párrafo 2, 38, párrafos 1 y 3, 39, párrafo 1, establece:

- Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas, entre otros, por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.
- Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la

SUP-REP-151/2017

vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado⁷ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador

⁷ Vid. Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

- En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

b) Propaganda política y pauta ordinaria.

El modelo de comunicación política se sustenta, principalmente, en el hecho de que los partidos políticos tendrán derecho al uso

SUP-REP-151/2017

de manera permanente de los de medios de comunicación social⁸

Es a través del uso de ésta prerrogativa que pueden difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular⁹

Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a los parámetros constitucionales y legales, en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

En tal sentido, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho, debe estar encaminada precisamente a hacer prevalecer los fines específicos para los que precisamente fue asignada, a fin de evitar conductas que a la postre pudieran constituir una simulación o un fraude a la ley.

De esa suerte, los institutos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.

Esto, ya que de no seguir dichas directrices, se desnaturalizaría el propio modelo de comunicación política, el cual busca que

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base III y artículo 12, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

⁹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 159, párrafo segundo.

todos los partidos accedan a dichos tiempos en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía, dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

- **Pauta ordinaria.** Por otra parte, en el asunto que se plantea, la otra cuestión a determinar es respecto del contenido que pueden difundir los partidos políticos en su pauta ordinaria, es decir, en aquella a la que tienen acceso a los tiempos del estado en radio y televisión fuera de los procesos electorales.

En ese sentido, durante aquellos periodos en los que no se encuentra en desarrollo algún proceso electoral, los institutos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, **para difundir mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias o estimular determinadas conductas políticas.**

Esto es así, porque de acuerdo con la normativa electoral, la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

En tal sentido, esta Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios, la prerrogativa cumple la finalidad de promover exclusivamente **al partido político –su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-,**

SUP-REP-151/2017

tal como lo ordena el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, **promuevan la participación** del pueblo en la vida democrática¹⁰

La distancia que existe entre los tiempos de proceso electoral y los ordinarios, en atención a su naturaleza, implica que el acceso a radio y televisión en periodos ordinarios se encuentre delimitado por el citado precepto constitucional, de ahí que toda promoción que tenga una finalidad diferente a la propaganda electoral propia de los procesos electorales o a la propaganda política que difunden los partidos políticos en los tiempos que corresponden a periodos ordinarios, se apartaría de los fines constitucionales para los que son destinadas constitucionalmente las prerrogativas en radio y televisión.

De esa forma, los partidos políticos han de usar los tiempos en radio y televisión que corresponden al Estado y que tienen asignados como prerrogativa, en la lógica para la que fue destinada constitucionalmente en el artículo 41 constitucional.

En consecuencia, se puede afirmar que los tiempos a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión fuera de los procesos electorales, deberán destinarlos para difundir mensajes de propaganda política en los que se comunique la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o

¹⁰ Véase el SUP-REP-18/2016.

confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas¹¹.

2. Síntesis de agravios ante esta Sala Superior.

En su escrito de demanda, el recurrente señala en esencia lo siguiente:

- La información contenida en el spot constituye un abuso del derecho, pues la autoridad responsable desconoce la naturaleza y alcances del derecho de réplica. Por tanto, no puede considerarse así, ya que no guarda una relación de congruencia e identidad con el medio de comunicación donde se difundió. Por el contrario, la única finalidad del PAN, es posicionar la imagen de su Presidente Nacional.
- Es evidente que las acusaciones que se pretendieron aclarar, obedecen a aspectos privados del Dirigente Nacional del PAN, que no guardan relación con su actividad política. Por tanto, no existe justificación para el empleo de los tiempos oficiales, para aclarar este tipo de aspectos.
- Concluye que, del análisis del spot en su integridad, se advierte una clara intención de posicionar la imagen del Presidente Nacional del PAN, con el ánimo de influir en la ciudadanía, y para ese fin se empleó como recurso la difusión de una encuesta, lo cual evidencia que su finalidad es eminentemente electoral.
- A ello debe sumarse que la información difundida en el spot es inexacta porque no es verdad que un juez federal haya

¹¹ Dicho criterio fue sustentado por esta Sala Superior en el SUP-REP-91/2017 y acumulados

SUP-REP-151/2017

declarado que dicha información difundida en el periódico El Universal sea falsa, pues lo único que decidió fue que dicho Diario debía concederle el derecho de réplica.

3. Razones de la autoridad responsable

La autoridad responsable consideró improcedente la adopción de medida cautelar por lo siguiente:

- Desde una óptica preliminar se consideró, que en el spot denunciado, se plantea una especie de aclaración, réplica y defensa frente a los supuestos ataques que ha recibido el Dirigente Nacional del PAN, lo que en principio puede clasificarse como propaganda política válida.
- Bajo la apariencia del buen derecho, el spot cuestionado tiene cobertura legal y por ende, puede ser difundido dentro de la pauta ordinaria a la que tiene derecho el PAN, pues aparentemente busca, informar, aclarar, o contrastar hechos de cara a supuestos ataques cometidos en contra de su Dirigente Nacional.
- Se concluye que con dicho promocional, no se está promoviendo a Ricardo Anaya a título personal, tomando en consideración que las imputaciones que se realicen al dirigente nacional de un partido político, puede afectar de forma directa, la imagen de éste, pues es la figura que lo representa a nivel nacional. Por tanto, es válido la emisión de un mensaje que se deslinde o aclare las imputaciones realizadas a aquél.
- No se advierte que el promocional tenga elementos explícitos o directos que pudieran afectar la equidad en la contienda, o

algún otro principio fundamental, que amerite y justifique el dictado de medidas.

- Tampoco se advierte que el spot denunciado actualice los tres elementos que ha establecido el Tribunal Electoral, los cuales son:
 - o **Centralidad del sujeto.** No se cumple este requisito pues si bien se refiere el nombre del dirigente partidista, no se advierten elementos narrativos como mensajes en primera persona del Dirigente denunciado que lleven a concluir que existe posicionamiento personalizado.
 - o **Direccionalidad en el discurso.** No se advierte que el mensaje esté dirigido a un proceso electoral futuro o a la realización de hechos o aspiraciones personales del dirigente partidista.
 - o **Coherencia narrativa.** Al no actualizarse en su conjunto los dos elementos anteriores, no existe base para establecer una coherencia narrativa, que evidencie la intención de realizar un posicionamiento.

Respecto a la difusión de una encuesta en el spot, la responsable estimó que la licitud o no de las encuestas, corresponde a un pronunciamiento del fondo del asunto. En el caso, sí se señala la fuente de la información, por lo que en apariencia del buen derecho, esto es válido y suficiente para considerar en un análisis preliminar, que el material motivo de la queja, no trasgrede disposición alguna.

En consecuencia, no le asiste la razón al quejoso cuando refiere que no existe certeza respecto al origen o fuente de información.

4. Estudio de fondo

4.1 Contenido del promocional

PANUNIS RV01227-17 (televisión)	
Imagen	Transcripción
 <p>EL UNIVERSAL EL GRAN DIARIO DE MÉXICO Miércoles 23 de agosto de 2017 Anaya y familia Recuerdas que a partir de una nota del 26 de agosto</p>	<p>Voz de hombre 1: “Recuerdas que a partir de una nota del veintitrés de agosto estuvieron ataque y ataque a la dirigencia del PAN y a su presidente Ricardo Anaya, el asunto se llevó a un Juez Federal y ¿qué crees?”</p>
 <p>EL UNIVERSAL ¡ATAQUE! Anaya y familia RV01227-17 Estadounidenses atacaron a la dirigencia del PAN</p>	
 <p>RV01227-17 y a su presidente: Ricardo Anaya</p>	
 <p>El asunto se llevó ante un Juez Federal RV01227-17 El asunto se llevó ante un Juez Federal ¿qué crees?</p>	

	<p>Voz de hombre 2: “Ricardo Anaya, presidente del PAN celebró hoy que un juez le dio la razón”</p>
	<p>Voz de mujer 1: “Un juez federal concedió al presidente del PAN, a Ricardo Anaya, el derecho de réplica”</p>
	
	
	<p>Voz de hombre 1: “Resultó que los ataques no eran verdad, ¿y sabes por qué tantos ataques?, porque vamos arriba en las</p>

 <p>RV01227-17</p> <p>(Si se puede) (Yavonali)</p>	<p>encuestas, vamos a lograr el cambio, si se puede, ya verás, PAN.</p>
 <p>RV01227-17</p> <p>(Si se puede) (Yavonali)</p>	

4.2 Caso concreto

Del análisis de los argumentos y medios de convicción derivados del expediente que se estudia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, los agravios expresados por el partido recurrente son **infundados** en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen.

Lo anterior porque la autoridad responsable no sustentó su determinación en el derecho de réplica, en tanto que, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, concluyó que en el spot materia de denuncia se *plantea una especie de aclaración, réplica y defensa frente a los supuestos ataques que en concepto del partido emisor ha recibido el Dirigente y su familia.*

Esto, porque la improcedencia de la medida cautelar solicitada se apoyó en que, del contenido del promocional, en apariencia del buen derecho, carecía de elementos explícitos o indirectos que en forma evidente pudieran afectar la equidad en la contienda, aunado a que la responsable tampoco observó la promoción del dirigente partidista, o bien, que solicitara el voto a favor o en contra de partido político.

En efecto, para la Comisión de Quejas y Denuncias se trataba de un mensaje que informa de las acusaciones al dirigente nacional del PAN y respecto a que un juez federal le otorgó el derecho de réplica.

En ese orden de ideas, la autoridad concluyó que no se actualizaban los tres elementos o parámetros que ha establecido este órgano jurisdiccional para determinar un posible riesgo en la equidad de la contienda, siendo éstos: 1) centralidad en el sujeto; 2) direccionalidad del discurso; y 3) coherencia narrativa.

En ese escenario, la responsable estimó que el promocional se enmarca en un contexto meramente informativo hacia la ciudadanía respecto de temas de interés general, permitido, desde su concepto, en el debate político que puede emplearse en la pauta ordinaria.

Como se observa, la autoridad no sustentó sus conclusiones, exclusivamente, en el análisis del derecho de réplica, toda vez que su decisión se fundamenta en el contenido del mensaje,

SUP-REP-151/2017

que consideró es de índole político, por lo que, desde una óptica preliminar, argumentó que cumple con la pauta ordinaria por tratarse de un mensaje cuyas características son propias de la propaganda política y no de propaganda de naturaleza electoral, opuestamente a lo aducido por el PRI en su escrito recursal.

De lo expuesto, se observa que la autoridad no utilizó el “derecho de réplica” como argumento y sustento de sus conclusiones, ya que de manera genérica se limitó a referir que el spot pretende aclarar una imputación que se realiza al dirigente del partido político denunciado, que podría afectar la imagen de ese propio partido.

Como se señaló, el PRI parte de la premisa inexacta de que la autoridad sustenta su decisión en una indebida interpretación del derecho de réplica, ya que la conclusión de la autoridad se basó en razonamientos tendientes a decir que las expresiones derivadas del spot denunciado, encuadran en principio, en el tipo de propaganda política.

Ahora, respecto al argumento vertido por el recurrente, en el sentido de que no toda acusación de la que puede ser objeto un dirigente de un partido político, se enmarca necesariamente como tema de interés general, y como consecuencia de ello, amerita un ejercicio de ponderación que permita advertir que las acusaciones derivan de su actividad política y no personal, el agravio también resulta **infundado**, derivado de que tal cuestión amerita ser examinada en el fondo del asunto, ya que

en las medidas cautelares no basta la mera apariencia de ilicitud si no existe una necesidad y urgencia de la medida considerando los derechos y principios en juego y su impacto en un proceso electoral o en los principios que rigen la materia.

Ahora, por cuanto hace a que el promocional cuestionado indebidamente se utiliza para aclarar imputaciones sobre aspectos que atañen a la vida privada y familiar del dirigente nacional y, que tal cuestión no corresponde a la propaganda política, el disenso se desestima.

Lo anterior, porque en un examen preliminar, no se aprecia que el spot denunciado resulte notoriamente apartado del orden jurídico y que en forma manifiesta pueda irrogar una afectación irreparable a los principios, valores y bienes constitucionales, ya que corresponde al fondo del asunto determinar si esa clase de mensajes encuadran en lo que este órgano jurisdiccional ha definido como propaganda política, además de valorar el acervo probatorio que se allegue al expediente, todo lo cual requiere de un análisis profundo sobre los elementos que configuran la propaganda política y, en su caso, su acreditación con los medios de convicción desahogados.

Asimismo, establecer si constituye una posición preponderante como dirigente de un partido político y el capital político por ser la cara visible del mismo, permiten presumir que los ataques a su persona trascienden al partido que dirige, son aspectos que sólo pueden dilucidarse en el estudio de fondo, en virtud de que tales aspectos deben examinarse a la luz de las pruebas

SUP-REP-151/2017

ofrecidas y de la normatividad que regula las pautas y el uso que puede dárseles en función del momento en que se difunden (dentro o fuera de proceso electoral y, dentro de esta etapa, en la fase de preparación previa a los procesos de selección interna, precampaña, intercampaña y campaña).

Al efecto, se debe puntualizar que, en el contexto del derecho electoral sancionatorio, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando a la autoridad electoral se le presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral, relacionado con pautas de radio y televisión, debe valorar el contenido del promocional a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios.

Lo anterior supone una valoración o ponderación diferenciada de los principios y valores en juego, respecto de la justipreciación que en su momento se realice en el pronunciamiento de fondo.

En la valoración con fines de protección cautelar se debe analizar de forma particular el riesgo de afectación grave o sustancial (por su efecto en los derechos de una persona o en los principios de una contienda electoral) o si existe un interés superior a salvaguardar que deba privilegiarse.

En ese tenor, en un estudio preliminar del mensaje cuestionado no se aprecia que su contenido de manera evidente tenga la capacidad de afectar en forma grave y/o irreparable los valores y principios constitucionales; además, porque como se señaló la determinación referente a si es válido que en el spot se haga una defensa del dirigente partidario corresponde al debate político que atañe al fondo del asunto.

Respecto al argumento del recurrente en el cual señala que la información difundida en el spot es inexacta, porque no es verdad que un juez federal haya declarado que la información difundida por el Periódico El Universal sea falsa, este órgano jurisdiccional estima que dicho pronunciamiento igualmente corresponde al fondo del asunto, porque la definición sobre la veracidad de las afirmaciones requiere del desahogo del procedimiento respectivo y la valoración de los medios de convicción correspondientes, que es propio del fondo del asunto y no del análisis preliminar que se realiza al emitir las medidas cautelares.

SUP-REP-151/2017

Finalmente, respecto al motivo de disenso mediante el cual el recurrente expone, que, del análisis del spot en su integridad, se advierte una clara intención de posicionar la imagen del Presidente Nacional del PAN, con el ánimo de influir en la ciudadanía, y que para ese fin se empleó como recurso la difusión de una encuesta, evidenciando una finalidad eminentemente electoral, esta Sala Superior considera que el mismo es **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que el recurrente no combate de manera frontal las razones de la responsable, mediante las cuales consideró que, de manera preliminar, no existía vulneración a la normativa en la materia, porque en el promocional se aprecia la fuente de donde se obtuvieron los datos de dicha encuesta, que fue el aspecto denunciado en la queja administrativa.

Por tanto, el partido político recurrente pretende variar ante esta instancia la *Litis*, en virtud de que, ante la autoridad responsable, se insiste, únicamente hizo valer alegatos relativos a que no se tenía certeza de la fuente de información de la encuesta, no así lo aducido en el presente recurso.

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional concluye que en esta instancia el actor no expresa agravios suficientes para conceder el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REP-151/2017

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO